

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 2.222

LEY 2222

30 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 2222

Anexo a 3

ARTÍCULO 1° (NORMA). Apruébase el Acta Constitutiva del Consejo Federal del Medio Ambiente (COFEMA), suscripta por la entonces Municipalidad de Buenos Aires en la ciudad de La Rioja el día 31 de agosto de 1990, la que como Anexo A forma parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 2° (NORMA). Desígnase como representante del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante el Consejo Federal de Medio Ambiente en carácter de titular, al Ministro de Medio Ambiente y como alterno al funcionario que éste designe.

Anexo a

ARTÍCULO 1°. Créase el Consejo Federal del Medio Ambiente (COFEMA) como organismo permanente para la concertación y elaboración de una política ambiental coordinada entre los estados miembros.

ARTÍCULO 2°. El COFEMA tendrá los siguientes objetivos: 1- Formular una política ambiental integral, tanto en lo preventivo como en lo correctivo, en base a los diagnósticos correspondientes, teniendo en consideración las escalas locales, provinciales, regionales, nacionales e internacionales. 2- Coordinar estrategias y programas de gestiones regionales y nacionales en el medio ambiente, propiciando políticas de concertación como modo permanente de accionar, con todos los sectores de la Nación involucrados en la problemática ambiental. 3- Formular políticas de utilización conservante de los recursos del medio ambiente. 4- Promover la planificación del crecimiento y desarrollo económico con equidad social en armonía con el medio ambiente. 5- Difundir el concepto de que la responsabilidad en la protección y/o preservación del ambiente debe ser compartida entre comunidad y estado. 6- Promover el ordenamiento administrativo para la estrategia y gestión ambiental en la nación, provincias y municipios. 7- Exigir y controlar la realización de estudios de impacto ambiental, en emprendimientos de efectos interjurisdiccionales, nacionales e internacionales. 8- Propiciar programas y acciones de educación ambiental, tanto en el sistema educativo formal como en el informal, tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población. 9- Fijar y actualizar los niveles exigidos de calidad ambiental y realizar estudios comparativos, propiciando la unificación de variables y metodologías para el monitoreo de los recursos ambientales en todo el territorio nacional. 10- Constituir un banco de datos y proyectos ambientales. 11- Gestionar el financiamiento internacional de proyectos ambientales.

ARTÍCULO 3°. El COFEMA será una persona jurídica de derecho público constituida por los estados que lo ratifiquen, el Gobierno Federal y las provincias que adhieran con posterioridad y la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4°. Los estados partes se obligan a adoptar a través del poder que corresponda las reglamentaciones o normas generales que resuelva la Asamblea cuando se expida en forma de resolución. En caso de incumplimiento o de denegatoria expresa, la Asamblea en la reunión ordinaria inmediata, considerará las alternativas de adecuación al régimen general que presentare el estado miembro o la Secretaría Ejecutiva. COMPOSICION DEL COFEMA

ARTÍCULO 5°. El COFEMA estará compuesto por la Asamblea, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Administrativa. DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 6°. La Asamblea es el órgano superior del Consejo con facultad de decisión, y como tal, es la encargada de fijar la política general y la acción que este debe seguir. Estará integrada por un Ministro o funcionario representante titular o por su suplente, designados expresamente por el Poder o Departamento Ejecutivo de los estados miembros.

ARTÍCULO 7°. La Asamblea elegirá entre sus miembros presentes por una mayoría de dos tercios de votos, un presidente que durará en sus funciones hasta la sesión de la próxima Asamblea Ordinaria.

ARTÍCULO 8°. Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán dos veces al año en el lugar y fecha que indique la Asamblea anterior. Las extraordinarias se convocarán a pedido de una tercera parte de los miembros del Consejo o por la Secretaría Ejecutiva.

ARTÍCULO 9°. La Asamblea se expedirá en forma de: a- Recomendación: determinación que no tendrá efecto vinculante para los miembros. b- Resolución: decisión con efecto vinculante para los estados miembros. ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 10. Serán atribuciones de la Asamblea: a- Dictar el reglamento de funcionamiento del Consejo. b- Establecer y adoptar todas las medidas y normas generales para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Artículo 2°. c- Proponer los aportes que deberán realizar los estados miembros para el sostenimiento del organismo. d- Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Consejo que deberá presentar la Secretaría Ejecutiva. e- Dictar las normas para la designación del personal. f- Crear las comisiones y consejos asesores necesarios para el cumplimiento de sus fines. g- Aprobar anualmente, un informe ambiental, elaborado por la Secretaría Ejecutiva y que será difundida en los estados miembros. h- Evaluar la gestión de la Secretaría Ejecutiva. QUORUM Y VOTACION

ARTÍCULO 11. La Asamblea deberá sesionar con un quórum formado por la mitad de los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 12. Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto.

ARTÍCULO 13. Las decisiones de la Asamblea serán tomadas por el voto de la mitad más uno de sus miembros presentes, salvo cuando se estipule otra mayoría superior. DE LA

SECRETARIA EJECUTIVA

ARTÍCULO 14. La Secretaría Ejecutiva presidida por el presidente de la Asamblea, será el órgano ejecutivo y de control. Expedirá las instrucciones necesarias para el cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea. Asimismo, evaluará el cumplimiento de estas resoluciones, indicando en el informe pertinente, que elevará a la Asamblea Ordinaria las dificultades y alternativas que crea oportunas.

ARTÍCULO 15. La Secretaría Ejecutiva estará formada por un representante de cada una de las regiones en que la Asamblea resuelva dividir el país. La representación será anual y rotativa entre los miembros que formen cada región.

ARTÍCULO 16. La Secretaría Ejecutiva comunicará fehacientemente la convocatoria a la Asamblea, con una antelación de no menos de diez días y debiendo incluirse el Orden del Día de la misma.

ARTÍCULO 17. La Secretaría Ejecutiva promoverá la concertación de acuerdos entre los estados miembros, a fin de integrar las jurisdicciones. DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 18. La Secretaría Administrativa será designada y organizada por la Asamblea Ordinaria.

ARTÍCULO 19. Sus funciones serán la gestión administrativa y presupuestaria del organismo. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 20. El presente acuerdo será ratificado por los miembros, de conformidad con sus respectivos procedimientos legales. No se adquirirá la calidad de miembro hasta que ese procedimiento se halle concluido.

ARTÍCULO 21. La ratificación y las adhesiones posteriores deberán contener la aceptación o rechazo liso y llano del mismo sin introducir modificaciones.

ARTÍCULO 22. Las ratificaciones y adhesiones serán entregadas a la Secretaría Administrativa, la cual notificará su recepción a todos los miembros.

ARTÍCULO 23. La sede del COFEMA estará constituida en la jurisdicción que representa el presidente de la Asamblea.

ARTÍCULO 24. Para la modificación de la presente acta se requerirá el voto de las dos terceras partes de los estados miembros.

ARTÍCULO 25. El presente acuerdo podrá ser denunciado por los miembros del COFEMA con un aviso previo de 90 días y será comunicado en forma fehaciente al presidente de la Asamblea, quedando excluido desde entonces, de los alcances del mismo. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 26. La Secretaría Administrativa corresponderá hasta su constitución definitiva al representante de la ciudad de La Rioja.

ARTÍCULO 27. El COFEMA comenzará a funcionar a los noventa días corridos, contados desde la fecha de la Asamblea Constitutiva, siempre que durante ese lapso haya sido ratificado este acuerdo, o hayan adherido, al menos siete jurisdicciones, o después de esa fecha, si ese número de miembros no alcanzare.

ARTÍCULO 28. Los firmantes de la presente acta, quienes actúan ad-referendum de los Poderes Provinciales, representan a las siguientes jurisdicciones: Buenos Aires - Catamarca - Córdoba - Formosa - La Rioja - Mendoza - Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires - Neuquén - Salta - San Juan - Santa Fe – Tucumán Dra. Cristina MAIZTEGUI - Asesora de la Comisión Interministerial de Política Ambiental. Asesoría General de Gobierno - Pcia de Buenos Aires Arq. Julia Mercedes CARPACCI - Directora de Medio Ambiente. Pcia. de Catamarca Ing. Daniel Esteban DI GIUSTO - Subsecretario de Gestión Ambiental. Pcia de Córdoba Sr. Emilio Eduardo DÍAZ - Subsecretario de Recursos Naturales y Ecología. Pcia de Formosa Arq. Mauro Nicolás BAZAN - Director General de Medio Ambiente. Pcia de Mendoza Lic. Alberto MORAN - Subsecretario de Medio Ambiente. Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires Lic. Janette S. de YANKELEVICH - Directora General de Gestión Ambiental. Pcia de Neuquén Arq. Sergio PERROTA - Miembro del Consejo Provincial de Medio Ambiente. Pcia de Salta Lic. Federico OZOLLO - Asesor Ministerio de Acción Social y Salud Pública. Pcia de San Juan Ing. Jorge Alberto HAMMERLY - Director General de Saneamiento Ambiental. Pcia de Santa Fe



VEREDICTA LEYES

Ley 2222. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).